



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 9 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por E.V., S.L., contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente, en virtud de delegación de competencias del Consejo de Gobierno Insular, de 17 de octubre de 2008, por la que se impuso multa de 601,02 euros por una infracción medioambiental (EXP. 398/2010 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por O.N.M.G., en representación de la entidad E.V., S.L. contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 17 de octubre de 2008 por la que se le impuso una sanción por la comisión de una infracción medioambiental.

La legitimación del Presidente para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC-PAC).

2. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello dentro del plazo de cuatro años establecido en el art. 118.2 LRJPAC-PAC para los recursos que se funden en la causa primera del art. 118.1 LRJPAC-PAC.

3. La Resolución objeto del presente recurso fue notificada a la interesada el 6 de noviembre de 2008, presentando ésta el 20 de noviembre de 2008 recurso

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

potestativo de reposición, que fue desestimado por silencio administrativo. El recurso extraordinario de revisión se interpuso con fecha 19 de enero de 2010, por lo que se dirige contra un acto firme en vía administrativa (art. 118.1 LRJPAC-PAC).

4. El acto contra el que se dirige el recurso ha sido dictado por el Consejero de Medio Ambiente en virtud de la delegación de competencias del Consejo de Gobierno Insular operada mediante Acuerdo de 16 de julio de 2007. Por consiguiente, su resolución le corresponde al mismo órgano según el art. 118.1 LRJPAC-PAC.

II

1. Los antecedentes relevantes para la emisión del Dictamen, que se acreditan en el expediente, son los siguientes:

El 18 de abril de 2008 se formuló por los agentes de medio ambiente adscritos al Servicio Insular de Disciplina Medioambiental denuncia contra la mercantil E.V., S.L. por la comisión de una supuesta infracción consistente en la circulación y estacionamiento en el monte y dentro de espacio natural protegido (Parque Rural del Nublo) con el vehículo fuera de las pistas habilitadas para ello.

Mediante Decreto del Consejero de Medio Ambiente de 3 de julio de 2008 y previa emisión de informe jurídico al respecto, se dispone la incoación de expediente sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el art. 244.2.a) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en relación con el Decreto 124/1995, de 11 de mayo, por el que se establece el régimen general de uso de pistas en los espacios naturales de Canarias, calificada de leve y sancionada con multa de 601,02 euros.

Este decreto fue notificado a la entidad interesada el 24 de julio de 2008, sin que la misma presentara alegaciones en el plazo conferido al efecto.

El 17 de octubre de 2008, previo informe jurídico, se dicta Decreto por el Consejero de Medio Ambiente por el que se impone a la entidad interesada una multa de 601,02 euros por la comisión de la infracción anteriormente señalada.

Notificado este acto a la interesada, ésta presenta escrito con fecha 20 de noviembre de 2008, calificado adecuadamente por la Administración como recurso potestativo de reposición, en el que identifica al conductor del vehículo, al que declara como único responsable del hecho denunciado, por lo que solicita que se dirija el procedimiento sancionador hacia el mismo. Este recurso no fue resuelto en plazo.

El 23 de enero de 2009 se remite por la Consejería de Medio Ambiente al Servicio de Intervención la Resolución recaída para su cobro, remitiéndose carta de pago al interesado.

El 19 de enero de 2010 la interesada presenta escrito en el que alega que había presentado recurso con fecha 20 de noviembre de 2008, por lo que solicita su contestación y la anulación de la multa impuesta.

2. El escrito presentado ha sido calificado por la Administración como recurso extraordinario de revisión, calificación que se considera correcta a la vista de su contenido, si bien en el expediente no se contiene ningún pronunciamiento expreso en este sentido.

Tampoco se ha tramitado procedimiento alguno, constando únicamente tras la presentación del citado escrito de la interesada, la elaboración de la Propuesta de Resolución, bajo la forma de informe, en la que se propone la estimación del recurso y la revocación de la Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 17 de octubre de 2008. No obstante, estas irregularidades no se consideran invalidantes al no haber causado indefensión a la recurrente, dado el sentido estimatorio de la Propuesta.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, el presente recurso extraordinario de revisión, que se dirige como ya se ha señalado contra un acto firme vía administrativa, se ha fundamentado en la causa primera del art. 118.1 LRJAP-PAC al estimar que la Resolución de la que trae causa ha incurrido en error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente.

Con carácter previo ha de señalarse que el recurso se ha de entender dirigido no sólo contra la Resolución por la que se impuso la sanción, sino también contra el acto presunto producido tras la interposición del recurso potestativo de reposición, siendo precisamente del escrito presentado por la entidad interesada y de la documentación que lo acompaña de donde deriva el error de hecho que se alega.

Como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia, el recurso extraordinario de revisión supone una excepción a los efectos típicos de la firmeza de los actos administrativos y con ello del principio de seguridad jurídica, por razones de justicia. Además, dado el carácter excepcional del recurso, únicamente puede fundarse en alguna de las causas tasadas en la norma, que deben ser interpretadas en forma

restrictiva (SSTS de 17 de julio de 1981, 9 de octubre de 1984, 6 de julio y 26 de septiembre de 1988, 16 de marzo de 2004, entre otras).

Una de las excepciones que permite la revisión es precisamente la circunstancia de que al dictar el acto administrativo se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

El concepto de “error de hecho” a que se refiere el art. 118.1.1ª LPAC, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, alude a un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; ese error de hecho ha de ser además evidente e indiscutible y referirse a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, ha de ser decisivo sobre el fondo de la cuestión a debatir. Por ello queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es por tanto posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas en orden a la interpretación y aplicación de las normas (SSTS de 28 de septiembre de 1984; 6 de abril de 1988; 16 de julio de 1992; 16 de enero de 1995; 9 de junio de 1999).

En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico, en las circunstancias que, documentadas en el expediente y resultando decisivas, no han sido debidamente apreciadas en el acto que se ha dictado. De todo ello deriva que si los hechos determinantes de la decisión no se han establecido correctamente, el acto administrativo que se dicte incurre en error de hecho.

En el presente caso el error aludido deriva de la circunstancia de que en el momento en que se produjo la denuncia de la infracción en materia de medio ambiente el vehículo implicado había sido alquilado a otra persona, que era la conductora del mismo, lo que pone en evidencia que la entidad sancionada no era la responsable de los hechos denunciados.

Concurren, pues, en el presente caso los requisitos necesarios para apreciar la existencia del alegado error de hecho. Se trata, en efecto, de un error que se evidencia de los propios documentos incorporados al expediente, que resulta ajeno a toda calificación jurídica o interpretativa y que además ha sido determinante de la decisión finalmente adoptada.

En conclusión, la Propuesta de Resolución estimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 17 de octubre de 2008, así como contra el acto presunto desestimatorio del recurso potestativo de reposición, se considera conforme a Derecho.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el art. 119.2 LRJAP-PAC, procede pronunciarse sobre el fondo del asunto y anular la sanción en su día impuesta, mas que propiamente revocarla, facultad distinta prevista en el art. 105 de dicha Ley.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión presentado y tramitado, siendo conforme a Derecho en este sentido la Propuesta resolutoria analizada, sin perjuicio de lo expuesto al final del Fundamento III.